



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES LLAMADO EN GARANTIA

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
RD RAD:13001-33-33-012-2013-00265-00 MARIANA DE JESUS TORRES PEREZ Y OTROS CONTRA MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR-ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES LLAMADO EN GARANTIA (MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.)	LUNES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.		MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado del llamado en garantía, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Cartagena, 3 de diciembre 2014

Señores:
Personería Distrital
Ciudad

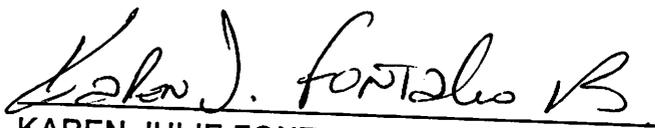
Cordial saludo

Referencia: Presentación de contestación de demanda y respuesta al llamamiento en garantía.

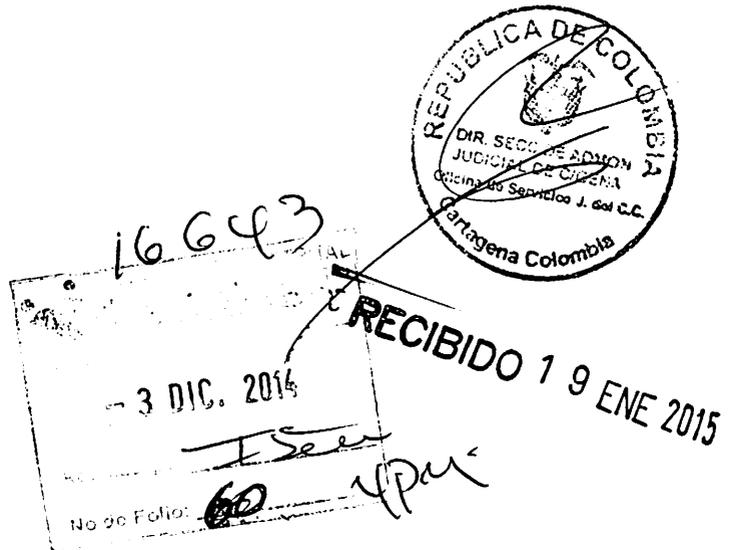
KAREN JULIE FONTALVO BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía 1.047.374.429 de Cartagena (Bolívar) , de acuerdo con el actual paro de la rama judicial, hago entrega a ustedes como entidad autorizada para los trámites antes los juzgados Administrativos, Laborales, de Familia y la Fiscalía, y similares, de memorial que consta de 60 folios pertenecientes al proceso con radicado 2013-265, Juzgado doce administrativo del circuito de Cartagena.

Agradeciendo la atención a la presente

Cordialmente,



KAREN JULIE FONTALVO BUELVAS
C.C. No. 1.047.374.429 de Cartagena (Bolívar)



Señor(a)

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

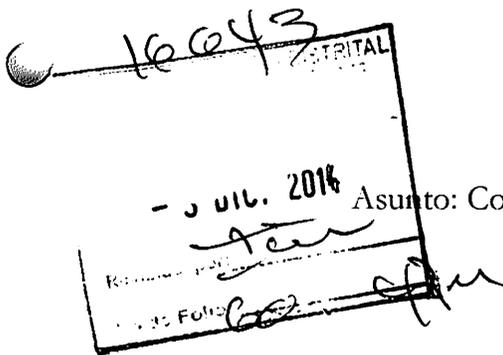
Ref. Rad. 13-001-3333-012-2013-00265-00

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: MARIANA TORRES PEREZ y OTROS

Demandados: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y OTRO

Llamada en Garantía: Mapfre Seguros.

**JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ,**

mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el Distrito de Santa Marta., Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial judicial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder conferido por la Doctora Rosa Margarita Lozano García, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la Ciudad de Barranquilla., en su calidad de Representante legal para asuntos judiciales y administrativos, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aportados al proceso, respetuosamente me permito manifestarle que **CONTESTO LA DEMANDA y RESPONDO al LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que dentro del proceso de la referencia por la vía contenciosa administrativa le ha formulado a ésta, en su despacho, la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias y pruebas que se practiquen dentro del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 56, 57 y 92 del Código de Procedimiento Civil, Procedo de la siguiente forma:

❖ **SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

I. A LOS HECHOS:

AL 1. Es cierto. En tal sentido, nos atendremos a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Como quiera que el contrato de seguro fundamentalmente se prueba por escrito, debemos ser enfáticos en señalar que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en lo establecido en el art. 1046 del Código de Comercio, entregó al tomador el original de la póliza, y que en cumplimiento de lo establecido en el art. 268 del C.P.C., el llamante deberá aportarla en original los documentos privados que se encuentren en su poder, entre los que se encuentra la póliza, y si no es posible aportarla, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia autentica en los términos del artículo 254 del C.P.C.

AL 2. Es cierto. En tal sentido, nos atendremos a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Como quiera que el contrato de seguro fundamentalmente se prueba por escrito, debemos ser enfáticos en señalar que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en lo establecido en el art. 1046 del Código de Comercio, entregó al tomador el original de la póliza, y que en cumplimiento de lo establecido en el art. 268 del C.P.C., el llamante deberá aportarla en original los documentos privados que se encuentren en su poder, entre los que se encuentra la póliza, y si no es posible aportarla, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia autentica en los términos del artículo 254 del C.P.C.

AL 3. Es cierto, pues así se desprende del libelo incoatorio.

AL 4. Es cierto. En tal sentido, nos atendremos a la prueba documental que se aporte legalmente al proceso y a las obligaciones que se deriven de dicho contrato. De Conformidad con los riesgos, amparos, y coberturas establecidas en el mencionado contrato de seguro. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, responderá si a ello hay lugar de acuerdo a lo establecido en el contrato de seguro que se aporte legalmente al proceso, conforme a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas, obligaciones estas que le son oponibles tanto al llamante como a terceros.

II. OPOSICION Y EXCEPCIONES DE MERITO:

A nombre de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, Propongo las excepciones de mérito de:

a) Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil.

Fundamento esta excepción sobre la base de que eventualmente el asegurado sea declarado responsable, y en tal evento la compañía aseguradora tenga que indemnizar, esta indemnización que eventualmente tenga que ser cancelada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se le debe aplicar una reducción tal como aparece establecido en la póliza de seguros, en su condicionado particular y en la carátula de la póliza. En este caso particular de acuerdo a la póliza de seguros aplicable la aseguradora pagara en exceso del valor indicado como deducible, que en esta póliza es de 50 mil dólares americanos.

b) Límite de valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil

Solicito se sirva declarar como probada la presente, de conformidad a lo pactado entre **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la póliza en mención sobre la cual incluso se sustenta el llamamiento en garantía, y en virtud del cual la indemnización que estaría eventualmente obligada a pagar mi mandante se ve claramente limitada por riesgo acaecido y suma asegurada.

c) Excepción Genérica-

Desde ya me permito solicitarle se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el presente proceso.

Así mismo, y como consecuencia de los anteriores hechos alegados como excepciones, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en el evento en que se le requiera y deba indemnizar, lo hará solo bajo las condiciones del contrato de seguro plasmado en la **póliza de responsabilidad civil**, dando aplicación de las condiciones generales, particulares y especiales del contrato.

❖ SOBRE LA DEMANDA**I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Los hechos los contesto en el orden en que fueron presentados, así:

Al Hecho PRIMERO: No es un hecho, se trata de una manifestación del apoderado de los demandantes.

Al Hecho SEGUNDO: No es un hecho, son manifestaciones que realiza el apoderado de los actores que en todo caso deberá probar.

Al Hecho CUARTO (sic): No nos consta que el señor Leonardo Fabio Mora Torres (q.c.p.d.), trabajara como *Albañil independiente*, menos aún que *para la época en que falleció estaba laborando en el sector rural de dicho municipio*, razón por la cual nos atendremos a la prueba idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

Al Hecho QUINTO: No nos consta. Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

Al Hecho SEPTIMO (sic): No nos consta. Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso.

Al Hecho OCTAVO: No nos consta. Por ser hechos de terceros ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

Al Hecho NOVENO: No nos consta que el señor Leonardo Fabio Mora Torres (q.c.p.d.), *producto de su oficio devengaba un ingreso mensual de un millón de pesos*, Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

Al Hecho DECIMO: No nos consta si el señor Leonardo Fabio Mora Torres (q.c.p.d.) *era un joven que gozaba de buena salud, trabajador, serio, cumplidor de sus deberes familiares y sociales*; de igual forma no nos constan las demás manifestaciones que realiza el apoderado de los demandantes en éste hecho. Por ser hechos de terceros ajenos al conocimiento de mi poderdante

nos atendremos a la prueba idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

Los hechos expuestos en la demanda no son de conocimiento de mi poderdante, razón por la cual nos atendremos a la decisión conforme a las probanzas que se recauden legalmente en el proceso mientras conduzcan a la verdad.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no se estructuran los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir las consecuencias jurídicas y patrimoniales pretendidas por la parte demandante, como se pondrá de presente en las excepciones de fondo propuestas.

Solicito, desde ya, desestimar las pretensiones de los actores, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la demandada y condenar en costas a los demandantes.

Me opongo particularmente a las pretensiones así:

A la denominada pretensión PRIMERA: Me opongo. La sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no puede ser declarada administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios reclamados por la parte demandante como consecuencia de la muerte del señor LEONARDO FABIO MORA TORRES (Q.E.P.D), por cuanto no causo daño alguno a ella imputable jurídicamente.

A la denominada pretensión SEGUNDA: Me opongo. Por lo expresado al pronunciarme sobre la primera pretensión, La sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no puede ser condenada a pagar los perjuicios morales solicitados por la parte actora, toda vez que esta pretensión requiere que exista una obligación de indemnizar de parte de la demandada, que no existe en el caso particular, razón suficiente para desestimar la pretensión.

A la denominada pretensión TERCERA: Me opongo. Por lo expresado al pronunciarme sobre la primera pretensión. La sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no puede ser condenada al pago de los perjuicios materiales, teniendo en cuenta que no existe una obligación de indemnizar de parte de la demandada, razón suficiente para desestimar la pretensión.

A la denominada pretensión CUARTA: Me opongo. Por lo expresado al pronunciarme sobre la primera pretensión. La sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no puede ser condenada al pago de los daños a la vida de relación, o alteraciones a las condiciones de existencia, debido a que no existe una obligación de indemnizar de parte de la demandada, razón suficiente para desestimar la pretensión.

A la denominada pretensión QUINTA: Me opongo. Por lo expresado al pronunciarme sobre la primera pretensión. La sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no puede reconocer su *responsabilidad en la muerte del joven Leonardo Fabio Mora Torres*, debido a que dicha sociedad no causó el supuesto daño antijurídico que aquí se reclama, razón suficiente para desestimar la pretensión.

A la denominada pretensión SEXTA: Me opongo. Por lo expresado al pronunciarme sobre la primera pretensión. La sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no puede ser condenada a pagar las costas y gastos del proceso, debido a que no existe una obligación de indemnizar de parte de la demandada, razón suficiente para desestimar la pretensión.

A la denominada pretensión SEPTIMA: Me opongo. Por lo expresado al pronunciarme sobre la primera pretensión. La sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no dará cumplimiento a condena alguna, toda vez, que no existe una obligación de indemnizar de parte de la demandada, razón suficiente para desestimar la pretensión.

A la denominada pretensión OCTAVA: Me opongo. Por lo expresado al pronunciarme sobre la primera pretensión. No se puede ordenar *que el pago de la sentencia se efectúe acorde con el artículo 195 de la ley 1437/2011*, toda vez, que no existe una obligación de indemnizar de parte de la demandada, razón suficiente para desestimar la pretensión.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Niego el derecho invocado por los demandantes y que las normas invocadas tengan la facultad de reconocer obligaciones a su favor.

IV. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas aportadas por la parte actora solicito al despacho abstenerse de admitirlas y autorizar su incorporación, y en consecuencia no le dé la calidad pretendida por los demandantes si no se ajustare a las disposiciones establecidas en los artículos 251 a 293 del C. de Procedimiento Civil.

V. HECHOS y RAZONES DE LA DEFENSA

En atención a lo expresado en la demanda así como en la contestación por parte de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, se tiene que no se encuentra prueba idónea que nos conduzca a afirmar que los hechos relatados por la parte demandante y que dan origen a este proceso, se hayan producido por una causa jurídicamente atribuible a la sociedad demandada.

Son varios los argumentos que serán expuestos para acreditar la ausencia de responsabilidad de la sociedad demandada. Sea lo primero señalar que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, debe ser exonerada del pago de los perjuicios solicitados por los demandantes, teniendo en cuenta que los daños que reclaman a través del presente medio de control se originaron por la participación directa de la víctima, es decir, su intervención fue determinante para que se produjera el hecho dañoso.

Del informe de Accidente en la Red, de fecha 28 de Abril de 2011, aportado al proceso por Electricaribe, se desprende sin duda alguna que la razón por la cual se originó el accidente en el cual infortunadamente perdiera la vida el señor LEONARDO FABIO MORA (Q.E.P.D.), se debe al estado de embriaguez en que se encontraba el occiso el día del accidente, pues concretamente ésta información quedó consignada en el aludido informe. Puntualmente señala lo siguiente:

*“... La brigada informo (sic) al ing. Ramón Romero y se dirigió al sitio para verificar lo sucedido, cuando llega al sitio **encuentra un señor descalzo y agarrando el cable que se encontraba en el suelo** e indagando con la comunidad le comentan que el señor **se encontraba en estado de embriaguez** y al parecer este viendo los cables en el suelo trato de apartar el cable lo que produjo la electrocución...”* (Se resalta)

La anterior información concuerda con lo avisado a la Policía Judicial, teniendo en cuenta que en el informe del Primer Respondiente se estipuló lo que sigue:

*“Inicialmente nos informaron por vía telefónica sobre una persona tendida en el suelo en el lugar de los hechos manifestaron que a eso de las **02:00 horas de la mañana** el señor de nombre Leonardo Fabio mora torres **se encontraba ingiriendo bebidas (sic) embriagantes...**”* (Se resalta).

Así las cosas, claro está que el estado de embriaguez de la víctima contribuyó directamente en la producción del daño, pues como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹ *el alcohol disminuye la capacidad de reacción de todos los individuos;* pues una persona con lucidez sabe claramente al riesgo a que está expuesta al manipular redes eléctricas y más aún descalzo.

Éstas afirmaciones en el sentido que las pruebas arrojadas al expediente muestran palmariamente que el occiso se encontraba *descalzo, agarrando el cable que estaba en el suelo y en estado de embriaguez;* de igual forma, debe tener en cuenta el Despacho la hora en que se originó el accidente, pues tiene sentido que a la 02:00am, el señor FABIO MORA (Q.E.P.D.), se encontrara ingiriendo bebidas alcohólicas.

¹ Expediente 14962 (2) M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Actor. Mario Adarve Toro y Otros. 04 de diciembre de 2003.

Sin duda alguna, la participación del señor LEONARDO FABIO MORA (Q.E.P.D.), constituye un eximente de responsabilidad al configurarse la culpa exclusiva de la víctima, pues el proceder del occiso estuvo determinado por su estado de embriaguez, que fue concluyente para la producción del daño, situación que en todo caso es ajena a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Como soporte de lo antes expuesto, consideramos pertinente traer a colación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², sobre el tema del hecho exclusivo de la víctima y de un tercero como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. Puntualmente ha señalado lo que sigue:

*“... Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o **de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.***

*(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (**hecho de la víctima** o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder □ activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, **resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante,** pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima...”*

La sentencia antes citada, señala puntualmente que el hecho exclusivo y determinante de la víctima deviene *imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños que dan origen a la iniciación de un proceso* a la persona o entidad estatal demandada; de igual forma, manifiesta el H. Consejo de Estado en dicha sentencia que es necesario que la conducta desplegada por la víctima *sea tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo*; pues bien, en el caso objeto de estudio se ha demostrado que la víctima, esto es, el señor LEONARDO FABIO MORA (Q.E.P.D.), participó de manera activa en la producción del daño, teniendo en

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

cuenta que su estado de embriaguez fue determinante para que éste decidiera por su propia voluntad manipular redes eléctricas.

Por todo lo anterior, vemos que sin mayor elucubración el hecho de la electrocución de la víctima se debió a circunstancias ajenas a la estructura y al funcionamiento de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en todo caso, por una causa extraña a ella.

Otra razón que sustenta la presente contestación es el hecho de que el accidente en el cual perdiera la vida el señor FABIO MORA (Q.E.P.D.), se originó por un fenómeno natural, donde no media la intervención del hombre. De acuerdo a lo consignado en el Informe De Accidente en la Red de fecha 28 de abril de 2011, suscrito por Electricaribe S.A. E.S.P.; el día 25 de abril de 2011 **se presentó un vendaval** en el Carmen de Bolívar, en dicho informe se consignó lo siguiente:

*“... el 25 de abril aproximadamente a la 22:00 horas **se encontraba lloviendo con fuertes brisas (vendaval)** en las zonas y las ramas de un árbol de almendro que se encontraban cerca de la red de baja tensión tuvieron varios contactos con estas, ocasionando la ruptura, estas cayeron al piso quedando energizadas ya que la protección del transformador no actuó...”* (Se resalta)

En este orden de ideas, al haberse originado el accidente por contacto con redes eléctricas, las cuales son vulnerables a las condiciones ambientales, queda claro que el siniestro no tiene como causa física el actuar de un agente del estado, fue un hecho que no dependía de la voluntad del hombre, ajeno a cualquier previsión y mucho menos era un evento que se pudiera evitar; y si bien causó un daño, no por ello se le debe endilgar la responsabilidad al estado, porque no es un daño antijurídico, y el estado solo responde por los daños antijurídicos; en este asunto se reitera que tal acontecimiento fu un caso de fuerza mayor, entendida está en el derecho administrativo colombiano como “un hecho exterior a las partes, el cual es a la vez imprevisible e irresistible”

No tiene sentido continuar un proceso donde se busca determinar la responsabilidad del estado cuando no queda configurada la existencia de un daño antijurídico; sino que se ponen de presentes hechos naturales que como la fuerza mayor y el caso fortuito, son causales eximentes de responsabilidad.

En los procesos donde se estudia la responsabilidad del estado, como el presente, se debe partir primero por la existencia del daño antijurídico, como lo ha manifestado en su reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado³:

“... es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o

³ CONSEJO DE ESTADO; SECCION TERCERA; Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ; Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil once (2011); Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707)

no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...", y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado"⁴ (Cursivas fuera de texto)

(...) Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones⁴, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"⁵.

Concluimos manifestando que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no ha causado ningún daño antijurídico que deba reparar, razón por la cual deber ser exonerada del pago de las indemnizaciones solicitadas por los demandantes.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION

En primer lugar, fundamento esta contestación en los principios y postulados de la Constitución Política de Colombia, en segundo lugar en las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo art. 137 y Subsiguientes; el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 50 a 57, 92, 97, y concordantes, en las normas del Código Civil relativas al estudio de la responsabilidad civil, en los art. 1036 y siguientes del Código de Comercio en lo relativo al contrato de seguros, en la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto. Y especialmente para el caso en contrato en las Leyes 142 y 143 del 1994, las demás Leyes que las modifiquen o adicionen y las reglamentaciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, el Ministerio de Minas y Energía, las Normas Técnicas Colombianas (NTC) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

VII. OPOSICIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

A nombre de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, me opongo a las peticiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto fácticos como

⁴ Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 4 de diciembre de 2002 expediente 12625 Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar

⁵ Sentencia C-533 de 1996.

jurídicos, niego que tengan el derecho que invocan y que exista obligación legal de indemnizar de la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en consecuencia solicito que ésta sea absuelta totalmente y se sirva absolver de toda obligación a mi mandante, y que se impongan las costas del proceso a los demandantes.

Propongo y coadyuvo las excepciones de mérito propuestas por la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, así como las de:

1. CAUSA EXTRAÑA

Propongo como excepción LA CAUSA EXTRAÑA, que exonera de responsabilidad a la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a quien se demanda con el objeto de atribuirle unos hechos que no realizó. Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el daño que aquí se reclama debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad de la empresa demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por ser este hecho ajeno a la misma, por no haberse producido por el normal desarrollo de su actividad.

De acuerdo a la lectura de la demanda y de la contestación que de ella hiciere la demandada y de las pruebas aportadas al proceso podemos hacer consistir la causa extraña a la que he hecho referencia en la siguiente especie o clase:

a) Fuerza Mayor

Fundamento esta excepción en el sentido que según el Informe de Accidente en la Red de fecha 28 de Abril de 2011, aportado al proceso por Electricaribe S.A. E.S.P., el accidente sucedido el día 26 de Abril de 2011, en el barrio Jorge Elicer Gaitán del Municipio de el Carmen de Bolívar, en el cual infortunadamente perdiera la vida el señor FABIO MORA (Q.E.P.D.), se originó como consecuencia de las fuertes lluvias y brisas (vendaval) que se presentaban para ese entonces. En este orden de ideas, manifestamos que la presencia de las fuertes lluvias y vientos constituyen un hecho imprevisible e irresistible para la sociedad demandada.

La fuerza mayor es una causa que exime de responsabilidad a quien se le atribuyen la obligación de indemnizar, pero para que pueda cumplir con su función de romper el nexo de causalidad es indispensable estos tres elementos: exterioridad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El código

civil en su artículo 64 que fue subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 ha definido la fuerza mayor y el caso fortuito así: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

Ha manifestado el Consejo de Estado que *“La fuerza mayor exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna, y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino a un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que supuestamente causó el perjuicio”*⁶

Se ha entendido por **imprevisibilidad**, cuando el suceso es imposible de preverlo, súbito e inesperado ante la conducta prudente de quien la alega, como por ejemplo el fenómeno de la “niña”; y la **irresistibilidad** va dirigida a que el hecho acontecido no puede resistirse, por ser fatal, no se puede evitar su acaecimiento, pese a tomar las medidas para evitarlo.

A ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., le era y le es imprevisible e irresistible aminorar o repeler las fuertes lluvias y mucho menos las vientos (vendaval) que se presentaron en el sitio del siniestro. Ahora, se debe tener presente que por tratarse de redes eléctricas, las mismas son sensibles a las condiciones naturales, como los son las lluvia.

Concluimos en que el accidente en el cual perdió la vida el señor FABIO MORA (Q.E.P.D.), tiene su origen en un hecho imprevisto e irresistible para la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, incertidumbre que de ninguna manera puede derivar en una responsabilidad de la sociedad demandada, constitutiva de un hecho de fuerza Mayor.

b) Hecho de la víctima

Hago consistir ésta excepción en el hecho de que se torna evidente de las pruebas aportadas al proceso y así se demostrará en el curso del mismo que los daños materiales e inmateriales que reclaman los demandantes con ocasión de los perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia del accidente en el cual infortunadamente perdió la vida el señor LEONARDO FABIO MORA (Q.E.P.D.), obedeció a su propia culpa.

Se debe tener presente que el estado de embriaguez de la víctima contribuyó directamente en la producción del daño, pues como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁷ *el alcohol disminuye la capacidad de reacción de todos los individuos*; pues una persona con lucidez sabe claramente al riesgo a que está expuesta al manipular redes eléctricas y más aún descalzo. Estas afirmaciones en el sentido que las pruebas arrojadas al expediente consistentes en el informe de accidente en la der de fecha 28 de Abril de 2011 y el informe del primer respondiente levantado por la Policía Judicial, muestran palmariamente que el occiso se encontraba *descalzo, agarrando el cable que estaba en el suelo y en estado de embriaguez*; de igual forma, debe tener en cuenta el Despacho la hora en que se originó el accidente, pues tiene sentido que a la 02:00am, el señor FABIO MORA (Q.E.P.D.), se encontrara ingiriendo bebidas alcohólicas.

⁶ CONSEJO DE ESTADO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: ANTONIO JOSE DE IRISARRI RESTREPO; Bogotá, D. E., treinta y uno (31) de julio (07) de mil novecientos ochenta y nueve (1989); Radicación número: 2852

⁷ Expediente 14962 (2) M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Actor. Mario Adarve Toro y Otros. 04 de diciembre de 2003.

El hecho de la víctima entonces, exonera al demandado según el doctrinante Jorge Suescún Melo, cuando señala: “*es bien sabido que ésta debe tener un vínculo de causalidad con el daño producido, lo que significa que debe intervenir el propio ofendido para producir el evento dañoso, ya sea agravando sus resultados, ya sea causándolos en su totalidad*”⁸.

Sobre este punto es importante destacar lo manifestado por el H. Consejo de Estado⁹, al señalar:

“...En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado. Sin embargo, éste podrá ser exonerado de responsabilidad demostrando que la imputación no existe o es apenas aparente, cuando el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima...” (Negritas y subrayados fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, no se le puede atribuir responsabilidad a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en lo referente a los perjuicios sufridos por los demandantes, por la sencilla razón de que la víctima participó activamente en la configuración del daño, y como ya sabemos el hecho de la víctima exonera de responsabilidad al demandado.

2. AUSENCIA DE CULPA

Hago consistir esta excepción en el hecho de que no obstante las anteriores consideraciones, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, desarrolla su objeto social con pleno apego a las disposiciones legales y en tal sentido, sus funcionarios provistos de experiencia e idoneidad realizan sus labores con la mayor eficiencia, calidad y seguridad.

ELECTRICARIBE S.A. ESP., no desarrolló su actividad con culpa. La culpa o falta es una noción de hecho. La culpa o falta es principalmente la conducta equivocada de una persona que, de hecho, ha obrado de modo diferente a como habría obrado un tipo ideal o abstracto de la comparación y, al hacerlo ha quebrantado el interés de otro y la norma jurídica que lo tutela¹⁰. En el caso particular no se observa grado de culpabilidad alguno de la sociedad demandada.

Es de conocimiento público que la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de forma prudente y razonable realiza la actividad de suministro de energía a favor de prestar un buen servicio a la comunidad y con el mayor empeño y esfuerzo laboral de muchas personas para

⁸ Derecho Privado, estudio de derecho civil y comercial contemporáneo, Tomo I, segunda edición; Autor: Jorge Suescún Melo; Pág.: 176

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Exp. 19289, C.P. Enrique Gil Botero

¹⁰ Álvaro Pérez Vives. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera de las fuentes de las obligaciones. Universidad Nacional de Colombia 1957.

llevar energía a todos los lugares de la costa caribe con calidad y eficiencia, pero eso no impide que se presenten hechos ajenos a su voluntad y por fuera de su esfera de control.

3. AUSENCIA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

A la luz del artículo 90 constitucional “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”, significa esto que para que exista la obligación de indemnizar por parte del estado, no solo basta que se pruebe la existencia del daño antijurídico, sino también se debe hacer un análisis de causalidad que permita determinar si le es atribuible o no. Respecto al primer aspecto, es decir probar el daño antijurídico, le corresponde a quienes iniciaron este proceso aportar las pruebas que lo den por cierto, pero la antijuridicidad va más allá de probar que un hecho dañino ocasionó un daño, pues tiene que ver con la característica indispensable para que el estado pueda indemnizar, y ¿qué quiero decir esto? **que el estado no responde por cualquier daño, no se busca que se repare todo daño a toda costa, sino solamente aquellos que no se tenían porque soportar**; así lo ha manifestado en su reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado¹¹ señalando que:

“(...) La antijurídica del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo (...)”

“(...) Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga (...)”

Para demostrar la existencia del nexo causal, es necesario probar el vínculo entre el hecho dañoso, es decir, ese hecho que se le imputa a la demandada y el daño que dicen los demandantes haber padecido. En otras palabras

¹¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012); Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

“La relación de causalidad o nexo causal consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo”¹²

Planteo esta excepción por cuanto el presunto nexo causal al que hacen referencias los demandantes en el libelo incoatorio, entre el hecho dañoso sufrido por ellos y la presunta falla del servicio en la que incurre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, se ve claramente roto al existir causas extrañas a la acción u omisión de la sociedad demandada, que para el caso concreto es el

hecho de la víctima, y la fuerza mayor, configurados por el estado de embriaguez del señor FABIO MORA (Q.E.P.D.), la responsabilidad que endilgan los demandantes al Municipio de el Carmen-Bolívar y el vendaval que se presentó para fecha del accidente.

No encontramos, por consiguiente, probada esa conexión de la actividad de la demandada con los daños padecido por los demandantes y como se demostrará en el proceso, los daños a que se hacen referencia en la demanda son producto de un hecho ajeno a la estructura y normal funcionamiento y desarrollo de la actividad de la accionada.

4. INEXISTENCIA DE UN DAÑO IMPUTABLE JURÍDICAMENTE A ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,,

Hago consistir esta excepción en el hecho de que no obstante haber afirmado anteriormente, la inexistencia del nexo causal, es importante destacar que no existe fundamento o razón de la obligación de reparar por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es decir, no existe título jurídico en el juicio de imputabilidad, porque además, su actuación o actividad no fue y no es contraria a derecho. No se ha materializado ningún perjuicio derivado de ningún daño antijurídico.

Todas las anteriores condiciones que debe reunir el perjuicio para poder determinar su verdadero sentido tal como tradicionalmente reconoce la doctrina, así que el perjuicio que dicen padecer las demandantes sea consecuencia directa e inmediata de una inexecución de una obligación o debido a la violación de un deber de cuidado.

El siniestro en el cual infortunadamente perdió la vida el señor FABIO MORA (Q.E.P.D.), y las consecuencias de ese hecho, no pueden ser imputados jurídicamente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Hans Kelsen distinguió muy claramente esta doble naturaleza de la causalidad – física y jurídica-reservando la palabra “causa” para el plano natural y la palabra imputación” para el plano jurídico. Según Kelsen, las proposiciones jurídicas vinculan uno a los otros dos elementos,

¹² Responsabilidad Civil; Autor: Mario Fernando Parra Guzmán; edición 2010; Pág.: 156

exactamente como las leyes naturales; pero el tipo de vínculo es radicalmente diferente. Por eso las leyes naturales formuladas por las ciencias de la naturaleza deben ser ajustadas a los hechos; por el contrario, son los hechos de acción y de abstención del hombre que deben ser adaptados a las normas jurídicas que la ciencia del derecho trata de describir¹³.

La causalidad natural, de carácter mecánico, apunta únicamente al enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente”, mientras que la autoría se refiere a la posibilidad de imputar una conducta a una persona determinada¹⁴.

El siniestro tal como se desprende de las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora y de las pruebas aportadas obedeció al hecho de la víctima, de un tercero y a la fuerza mayor, luego no existe fundamento ni de hecho ni de derecho que permita endilgarle responsabilidad a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por lo manifestado, consideramos natural señalar que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no puede ni tiene la obligación de indemnizar, porque sencillamente corresponde a hechos ajenos a la actuación del mismo, lo cual es suficiente para rechazar cualquier reclamación que pretenda que la sociedad demandada indemnice por los daños que dicen haber padecido los actores.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Desde ya me permito solicitarle se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el presente proceso.

VIII. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito:

- 1) Declárense probadas las excepciones de mérito.
- 2) Absuélvase a la demandada de las pretensiones incoadas por la parte demandante.
- 3) Condénese en constas a los demandantes.

IX. PRUEBAS DE LA CONTESTACION

Solicito al despacho en consonancia con lo establecido en el art. 174 del Código de Procedimiento Civil que se admitan, decreten y practiquen todas las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda siempre y cuando conduzcan a la verdad. Me reservo el derecho de

¹³ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, trad. Francesa de la 2a ed. De la Reine Rechtslehre, Paris, Dalloz, 1962, pag. 121.

¹⁴ Isidoro Goldenberg, *La relación de Causalidad en la responsabilidad civil*. Buenos Aires, Astrea, 1984, pag. 45.

interrogar a testigos y a las partes, como también presentar o ampliar cuestionarios formulados a terceros. Así mismo, solicito al despacho se admitan, ordenen y practiquen las siguientes:

1. Documentales

El original del poder otorgado, y copia del certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., fueron aportados previamente al proceso al momento de la notificación y presentación personal del poder. De conformidad con lo establecido en el artículo 251 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicito al despacho dar el carácter de prueba documental y tenerla como tal, a las siguientes:

a) Documentales que se aportan

En atención a lo indicado en el artículo 253 del C.P.C., para que el despacho de el valor probatorio que corresponda, me permito aportar los siguientes documentos:

-Copia de la Póliza de seguros No. **1001310001205** y del condicionado general y particular del contrato de seguro.

b) Documentales que se solicitan mediante oficio:

- Que por secretaria se oficie al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, en la ciudad de Bogota, para que con destino a este proceso informe:
 - i) Certifique si el día 25 de Abril de 2011, aproximadamente a las 22:00 horas, se presentaron precipitaciones, vendaval y fuertes vientos en el Municipio de el Carmen de Bolivar, específicamente en el barrio Jorge Eliecer Gaitán y con qué intensidad.

Desistimiento de Pruebas-

Que en caso de que por parte de alguna de las partes demandante o demandada, se desista de alguna de las pruebas por ellas solicitadas se tenga en cuenta el interés de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, antes de aceptar el desistimiento, habida cuenta del posible interés que para mí mandante puedan representar las pruebas que solicitaron o llegaren a solicitar dichas personas.

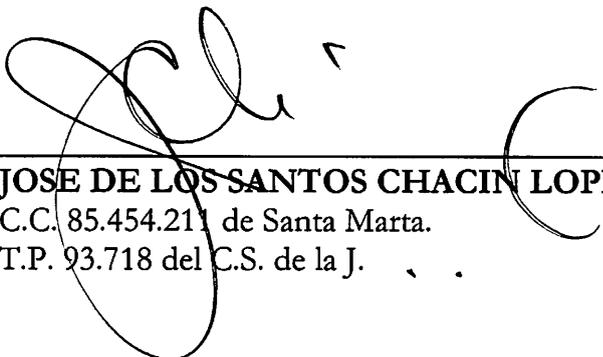
IX. LUGAR PARA NOTIFICACION

Para efecto de las notificaciones que deban surtirse, recibiré las personales en la secretaria de su despacho, o en mi oficina principal de abogado que funciona en la Calle 23 No. 4-27 Oficina 705 de Santa Marta. **E MAIL: chacinabogados@telecom.com.co** MI PODERDANTE en la Carrera 14 No. 96-34 Bogotá, D.C. **E MAIL: lozanor@mapfre.com.co**

X. ANEXOS

Poder conferido y el certificado de existencia y representación legal de mi poderdante fueron aportados al momento de la notificación personal. Anexamos los documentos indicados en el acápite de pruebas documentales que se aportan.

Obsecuentemente,



JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ
C.C. 85.454.211 de Santa Marta.
T.P. 93.718 del C.S. de la J.